proporcion siguiente: 70,000 metros cuadrados, manta, madapollan, trué, calicot y demas géneros blancos lisos, á ocho centavos metro.....$ 5,600 00
30,000 metros cuadrados zarazas, muselinas, cambayas y otros tejidos, á doce centavos metro..... 3,600 00

Total.....$ 9,200 00

Se ve, pues, que conservando las cuotas vigentes, habria palpablemente, una diferencia en favor del erario.

188. Pero suponiendo que no hubiese ninguna diferencia y que ambos sistemas produjesen los mismos resultados, la prudencia aconseja en igualdad de circunstancias, elejir el que ofrece ménos inconvenientes y sea mas equitativo y ventajoso para la clase pobre. Es pues, preferible, en concepto del Ejecutivo, adoptar para los tejidos de algodon, la siguiente clasificacion:

Lienzos y tejidos de algodon, lisos, blancos y trigueños, metro cuadrado.....$ 00 08
Lienzos y tejidos de algodon blancos, asargados, labrados, cruzados afelpados y aclarinados, metro cuadrado..... 00 12
Lienzos y tejidos de algodon de colores de todas clases, metro cuadrado..... 00 12

189. Las «ligas de todas clases» están coutizadas á cincuenta centavos por kilógramo, sin especificar si es de peso bruto ó neto. Seria proporcionada esta cuota para las ligas de lana, algodon ó lino; pero no para las de seda, que deben pagar un derecho mas alto, proporcionado á su mayor valor. Para las ligas de seda seria conveniente adoptar la siguiente clasificacion:

Ligas de seda ó con mezclas de seda con hebillas que no sean de plata ú oro, peso bruto, kilógramo.....$ 1 00

190. En la primera fraccion de la M. de este artículo (45), se dice:

«Mallas de solo algodon ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, incluyendo en el peso la caja de carton que las contenga ó en caso de venir sueltas, la alma en que están envueltas, kilógramo, 1 peso 50 centavos.»

Para evitar la duda que podria surgir sobre si en caso de venir las mallas en cajas, se debe considerar solamente el peso de las cajas ó el de cajas y almas, siendo lo último lo que debe hacerse, seria conveniente reformar la redaccion en estos términos:

188 Cuotas propuestas por el Ejecutivo.
189 Ligas de todas clases.
190 Mallas de solo algodon y con mezcla de lana.

Mallas de solo algodon ó con mezcla de lana, cualquiera que sea la cantidad de una ú otra materia, incluyendo en el peso la caja de carton que las contenga y las almas en que vengan envueltas, kilógramo.....$ 1 50

191. Las «medias de algodon, lino ó lana para niños» se cuotizan en seguida á treinta centavos docena; y mas adelante á $ 1 docena las «medias de algodon, lino y lana para adultos.» Estas cuotas parecen bajas, sin encontrar fundamento para haberlas disminuido, pues se trata de un efecto que no usa actualmente sino la gente acomodada. Seria pues preferible poner dichas cuotas en relacion con la ordenanza vigente, en los términos que sigue:
Medias de algodon, lino ó lana, para niños, docena.....$ 0 50
Medias de algodon, lino ó lana, para adultos, docena..... 1 25

192. En la fraccion primera de la P de este artículo, se cuotiza á cuarenta centavos el metro cuadrado de «*paño de damas tramado ó de lana y algodon,*» y mas adelante á setenta centavos el metro cuadrado de «paño de damas ó tejido de lana y lana, aunque tenga mezcla de otras materias.» Estas dos clasificaciones darian lugar á mil cuestiones en los despachos y á muchas consultas de las aduanas, porque todo comerciante que recibiese paños delgados en su tejido, pretenderia, como es natural, que se considerasen paños de damas, no habiendo, como no hay, una regla clara y segura para distinguirlo de la otra clase de paño; con lo cual se lograria eludir en muchos casos el derecho mas alto que á este corresponde. Seria preferible omitir estas clasificaciones por los motivos indicados.

En seguida se hacen las siguientes cuotizaciones:

Paño tramado cuyo tejido es de lana y algodon, metro cuadrado..... 00 70
Paño cuyo tejido es de lana y lana, metro cuadrado...$ 1 20

Las cuotas parecen proporcionadas, pero quedaria mas clara la redaccion en la forma que sigue:

Paño con pié y trama de lana, metro cuadrado.....$ 1 20
Paño con pié y trama de lana con mezcla de seda ó algodon, metro cuadrado..... 1 20
Paño con el pié ó toda la trama de algodon, aunque tenga seda en la mezcla, metro cuadrado..... 0 70

193. A los «pañuelos lisos de lino de todas clases» se les fija 14 centavos por metro cuadrado. Esta cuota parece muy baja, porque los pañuelos de lino generalmente no miden sino 50 ó 60 centíme-

191 Medias de algodon, lino ó lana, para niños y adultos.
192 Paños.
193 Pañuelos lisos de lino de todas clases.

tros en cuadro; de modo que cuando ménos se puede calcular que entran tres pañuelos en el metro cuadrado, y aforado á 14 centavos vendria á pagar cada pañuelo cerca de 5 centavos; cuando por la cuota de la ordenanza, paga mas de 12 centavos cada uno.

194. A los *paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda*, se les fija 1 peso á cada uno. Esta cuota es muy baja respecto de la que pagan en la actualidad, y tratándose de un artículo que no es de primera necesidad, no hay fundamento para la diminucion. Seria, pues, preferible fijarle la cuota de 1 peso 25 centavos, que está conforme con la ordenanza de 1856.

195. Las *pecheras de algodon de todas clases* están cuotizadas á cincuenta centavos docena, y las *pecheras de lino de todas clases* á un peso docena. No estando cuotizados estos efectos en la ordenanza de 1856, pagan hoy por aforo, lo que resulta á razon de 75 centavos docena para las *pecheras de algodon*, y de 3 á 4 pesos docena para las de lino. Las cuotas del proyecto de arancel resultan, pues, desproporcionadas. Seria, por lo mismo, preferible que las pecheras de algodon pagaran 30 centavos docena, y 1 peso 40 centavos docena las de lino.

196. Los *peinados de varias materias, no siendo de solo seda*, se cuotizan con el cuarenta por ciento sobre aforo. No conviniendo que se cobre ningun derecho sobre aforo, deberia fijarse á este artículo la cuota de 2 pesos kilógramo neto.

197. Los *puntos y encajes de algodon, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia que sean, ó las almas en que estén envueltos*, se cuotizan á 4 pesos kilógramo, y los *puntos y encajes de lino, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan, de cualquiera materia que sean, ó las almas en que estén envueltos*, á 5 pesos kilógramo. Las cuotas relativas de la Ordenanza de 1856 son de 4 pesos 40 centavos para el punto de algodon, y de 6 pesos 50 centavos para el de lino. No se concibe el fundamento de la diminucion que se ha hecho, y parece preferible sujetarse á lo prevenido en la primera de las bases para el arancel, acordadas por el Congreso. La redaccion es ambigua, y convendria reformarla, explicando que el peso de las cajas y almas se considerará en los puntos y encajes.

198. El *punto de tul de seda* tiene la cuota de 12 pesos por kilógramo, peso neto. Por la ordenanza de 1856 le corresponde la de 22 pesos kilógramo neto. Conviene ademas refundir el punto de tul en la clasificacion de la blonda y encajes de seda, con el derecho de 25 pesos kilógramo neto, con el objeto de evitar dudas y cuestiones en la calificacion de estos diversos efectos, para lo que no hay una regla segura, por la semejanza que existe entre ellos.

194 Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda.
195 Pecheras de algodon y lino de todas clases.
196 Peinados de varias materias.
197 Puntos y encajes de algodon y lino.
198 Punto de tul de seda.

Este aumento lo resiste muy bien el punto de seda, pues vale lo mismo que el encaje y la blonda, y es ademas un artículo de lujo.

199. En la nomenclatura de las diversas clases de *papel* se nota que se han disminuido varias cuotas, y como en el florete y medio florete, la baja puede ser perjudicial á los intesrees fiscales, por importarse en grandes cantidades, seria preferible adoptar la siguiente clasificacion, que á la circunstancia de estar arreglada á las cuotas de la Ordenanza de 1856, reune la de ser mas completa.

Papel de estraza ó estracilla y para empaque, peso bruto, kilógramo	$ 00	5
Papel jaspeado ó de colores para encuadernar, peso bruto, kilógramo	00	12
Papel de seda ó de china, blanco ó de colores, peso bruto, kilógramo	00	15
Papel para estampar loza, peso bruto, kilógramo	00	13
Papel florete y medio florete, incluso el de hacer cigarros, peso bruto, kilógramo	00	22
Papel rayado para cuentas, peso bruto, kilógramo	00	30
Pepel de marca ó marquilla, blanco ó de colores, peso bruto, kilógramo	00	35
Papel secante y de copiar en prensa, peso bruto, kilógramo	00	9
Papel dorado, plateado ó aterciopelado, para tapizar, peso bruto, kilógramo	00	20
Papel de colores para tapizar, peso bruto, kilógramo	00	10
Papel albuminado para fotografía y tarjetas, peso bruto, kilógramo	00	35
Papel rayado para música, peso bruto, kilógramo	00	25
Papel impreso, litografiado ó grabado, peso bruto, kilógramo	00	50
Papel blanco ó de color para cartas, con ó sin los cantos dorados, peso bruto, kilógramo	00	30
Papel de media cola ó sin encolar, para impresiones, peso bruto, kilógramo	00	10

200. A la *ropa hecha de todas clases no especificada en la tarifa* del proyecto de arancel, se le pone un derecho del cuarenta por ciento sobre aforo. Siendo de notoria conveniencia evitar en todo lo posible el sistema de aforos, parece preferible la siguiente clasificacion, cuyas cuotas están basadas en la ordenanza de 1856.

Ropa hecha de algodon ó de lino, peso neto, kilógramo	$ 3	00
Ropa hecha de paño ó casimir para adultos y niños, peso neto, kilógramo	12	00

199 Papel.
200 Ropa hecha de todas clases.

Ropa hecha de lana ó con mezcla de lino y algodon, con excepcion de la especificada, peso neto, kilógramo..... 3 00
Ropa hecha de seda, peso neto, kilógramo..... 14 00
Ropa hecha de seda, ó en cuyo tejido ó adornos predomine la seda con mezcla de otras materias, con excepcion de los especificados en esta tarifa, peso neto, kilógramo. 14 00
Ropa hecha de lana, algodon, lino ú otras materias que contengan mezcla de seda en corta cantidad, peso neto, kilógramo..... 7 00

201. Los *tápalos ó pañuelos de solo seda, inclusos los de imitacion de guipure y aunque tengan adornos de otras materias*, se cuotizan con 12 pesos por kilógramo, peso neto. Esta cuota es proporcionada, aunque no conviene incluir á los tápalos de imitacion de guipure, por las razones que se expresan en el informe de la aduana de Veracruz de 6 de Enero de este año, que corre impreso en la página 117 del tomo 2º del expediente de aranceles. Seria, pues, preferible la clasificacion siguiente:

Tápalos ó pañuelones de solo seda, aunque tengan adornos de otras materias, peso neto, kilogramo.....$ 12 00

202. A las *tiras bordadas de todas clases* se les asigna un derecho del cuarenta por ciento sobre aforo. Por los motivos ya indicados, parecen preferibles las cuotas siguientes:

Bordados de algodon y lino de todas clases en lienzo y tiras, peso neto, kilógramo.....$ 3 00

203. Terminada la tarifa del artículo 45 (33), sigue la del artículo 46 (34.) Esta comprende las «especias, cereales, conservas, pastas alimenticias, aceite, miel y sus productos, vinos y licores.» Conviene notar que tanto en esta tarifa como en la del artículo anterior y en las de los siguientes, no están las mercancías colocadas por riguroso órden alfabético.

204. A las *aceitunas aderezadas ó en salmuera*, se les impone el derecho de cinco centavos kilógramo, peso bruto. Esta cuota parece proporcionada para las aceitunas en salmuera, pero debe fijarse otra mas alta para las aderezadas ó en aceite, teniendo en consideracion que valen mucho mas que las primeras. Seria preferible, por lo mismo, la siguiente clasificacion:

Aceitunas aderezadas ó en aceite, peso bruto, kilógramo.$ 00 30

205. Las fracciones siguientes dicen como sigue:

Aguardiente de ginebra, en botellas ó tarros, peso neto, cuarenta centavos kilógramo.

201 Tápalos ó pañuelones de solo seda.
202 Tiras bordadas de todas clases.
203 Artículo 46.
204 Aceitunas aderezadas ó en salmuera.
205 Aguardiente.

Aguardiente de rhom, en botellas ó tarros, peso neto, cuareuta centavos kilógramo.

Aguardiente arrack, en botellas, ó tarros peso neto, cuarenta centavos kilógramo.

Aunque casi siempre vienen estos líquidos en botellas ó tarros, como alguna vez pueden venir en barriles, seria conveniente que se dijera: *«cualquiera que sea su envase,»* en lugar de: *«en botellas ó tarros.»*

206. El *alcohol ó espíritu de vino en botellas ó tarros* tiene la cuota de cuarenta centavos por kilógramo, peso neto. Deberia tener una cuota mas alta, proporcionada á su mayor valor respecto del rhom, el arrack, &c., y por lo mismo convendria adoptar la de cincuenta centavos.

207. El *azafran seco ó en aceite* tiene la cuota de 2 pesos por kilógramo, peso neto. La cuota relativa de la Ordenanza de 1856, es de 3 pesos kilógramo, peso neto; y como se trata de un efecto que tiene un valor alto en el mercado, no hay motivo para la baja que se le concede. Se recomienda, pues, el derecho referido de 3 pesos kilógramo neto.

208. El *cacao Guayaquil, Pará é Islas* está cuotizado á razon de diez centavos kilógramo, peso neto; y á razon de quince centavos kilógramo, tambien peso neto, el *cacao Maracaybo, Caracas y cualquiera otro de clase fina.* Es conveniente refundir estas diversas clases de cacao en una misma cuota, tomando el término medio de ambas, con una pequeña rebaja, con objeto de fijar la cuota sobre el peso bruto, lo cual facilita mucho el despacho. La conveniencia de esta clasificacion general parece incuestionable, si se atiende á que es muy difícil distinguir las diferentes clases de cacao, sobre todo tratándose del ordinario y entrefino, lo que da lugar á mil dificultades y cuestiones en el despacho; y como la cuota es baja con relacion al valor de todas las clases, no tiene lugar el inconveniente de que resulte muy recargado el cacao corriente. Esta cuota podria ser la de doce centavos por kilógramo, peso bruto.

209. A la *cerveza y sidra en botellas ó tarros sin abono de roturas*, se le fija diez centavos por kilógramo, peso neto, y á la *cerveza ó sidra* en barriles sin abono de mermas ni tambores, peso neto, kilógramo, cinco centavos. Por la ordenanza de 1856, paga este líquido 15 centavos kilógramo neto, en botellas, y siete centavos en barril. No hay motivo para bajar estas cuotas, por ser la cerveza un artículo que se fabrica en el país y que no es de primera necesidad.

210. A los *confites* se les fija el derecho de cuarenta centavos

206 Alcohol ó espíritu de vino.
207 Azafran seco ó en aceite.
208 Cacao Guayaquil, Pará, Islas, Maracaybo y Caracas.
209 Cerveza ó sidra.
210 Confites.

kilógramo peso neto. Como ademas de confites, vienen dulces cubiertos y en pastas, que aparecen cuotizados en otro lugar de la tarifa, es necesario agregar despues de la palabra *confites*, estas otras: *y dulces de todas clases no especificados.*

211. En el proyecto de las comisiones se fijaba la cuota de seis centavos por kilógramo, peso bruto, á la *harina de trigo* de todas clases. Despues se presentó otro dictámen de la mayoría de las comisiones, subiendo la cuota á 8 centavos. En la discusion y votacion del Congreso sobre este artículo, se aprobó esta última. Sin embargo de esto, en la copia del proyecto de arancel, enviada á esta secretaría, se fija la cuota de 6 centavos y no la de 8, que fué la aprobada por la Cámara. El Ejecutivo cree que convendria conservar la de 6 centavos.

212. *La manteca de puerco, dura ó blanda*, está cuotizada á siete centavos kilógramo, peso neto. La cuota de quince centavos estaria en relacion con el aforo á que se halla hoy sujeta por no tener derecho en la ordenanza vigente.

213. La *mantequilla, incluso el peso de la vasija*, tiene la cuota de 15 centavos kilógramo, peso neto. Ademas de las dificultades que el vista tiene en los despachos para cerciorarse del peso de la mantequilla con la vasija, sucede muchas veces que la mantequilla viene en barrilitos sin otra vasija interior, lo que ha dado lugar á dudas sobre si en este caso se debe considerar ó no el peso del barril. Por este motivo, es mejor asignarle la cuota por peso bruto, á razon de doce centavos kilógramo.

214. Terminadas con lo que precede, las observaciones á la tarifa del artículo 46 (34), continúan las que se refieren al artículo 47 (35). Esta comprende la «quincallería, peletería, joyería y perfumería. En la A hay que hacer las siguientes observaciones:

215. El *alambre, escarcha, canutillo, hojuela y otros efectos de tiraduría de metal blanco ó amarillo, sin dorar*, están cuotizados á 1 peso kilógramo, peso bruto. Como se habla en esta clasificacion de metal blanco ó amarillo, seria bueno, para mayor claridad, agregar despues de la palabra *dorar*, la siguientes: *ni platear.*

El *alambre, escarcha, canutillo de oro y plata fina*, se cuotizan á 5 pesos kilógramo, peso bruto. Como al galon de oro y plata, que es igual en clase y valor, se le asigna el derecho de 6 pesos kilógramo neto, no se concibe por qué se fija una cuota menor al alambre, canutillo y hojuela de los mismos metales. Convendria, pues, fijarles la cuota de 6 pesos y redactar la fraccion para evitar confusiones de esta manera.

Alambre, escarcha, canutillo, hojuela ú otros efectos de tiraduría de plata ú oro, peso bruto, kilógramo..... $ 6 00

211 Harina de trigo de todas clases.
212 Manteca de puerco, dura ó blanda.
213 Mantequilla.
214 Artículo 47.
215 Alambre, escarcha, canutillo, &c.

216. A las *alhajas de piedras falsas montadas en metal, que no sea plata ú oro*, se les fija el derecho de 1 peso por kilógramo, peso bruto. Parece alta esta cuota, porque en las alhajas de metal ordinario dorado y plateado, quedan comprendidas las de laton y cobre. En la ordenanza de 1856 están cuotizadas las primeras á razon de 90 centavos kilógramo, peso bruto, y de 33 centavos kilógramo, peso bruto, las segundas. Tomando el término medio de ambas, resultaria una cuota de 60 centavos kilógramo, peso bruto; pero como las alhajas ordinarias son las que se importan en mayor cantidad, parece bien calculado el derecho de 50 centavos kilógramo, peso bruto.

A las *alhajas de oro ó plata ó de ambas materias, con ó sin perlas ó piedras preciosas, cualquiera que sea su uso*, se les fija el derecho de 5 por ciento sobre aforo. Para evitar el aforo, se recomienda para este artículo la siguiente clasificacion:

Alhajas de oro con perlas ó piedras preciosas, peso bruto, kilógramo ..... $ 40 00
Alhajas de oro ó con mezcla de oro, sin perlas ni piedras preciosas, peso bruto, kilógramo..... 20 00
Alhajas de plata, con ó sin piedras ordinarias, peso bruto, kilógramo..... 2 00

Estas cuotas están basadas en cuanto es posible, en la de 6 por ciento sobre valor de factura, que les señala la ordenanza de 1856. Aunque á primera vista parece que las alhajas con perlas y piedras preciosas, por ser tan alto su valor, pagarán ménos por la cuota sobre peso bruto, que por la de valor de factura, y aunque esto podrá suceder una que otra vez, en general producirá mejores resultados para el erario público la referida cuota sobre peso bruto, por la facilidad que hay de introducir de contrabando las alhajas valiosas, y porque la mayor parte de las que vienen son de oro bajo y con pocas ó muy pequeñas piedras preciosas; despachándose generalmente en las aduanas, alhajas de oro sin piedras, pero con el engaste correspondiente para montarlas ó engastarlas en el país, de lo cual se infiere, ó que se importan sin pagar derechos las piedras preciosas, ó que se pueden obtener aquí á precios mas ventajosos, que es lo mas probable.

217. A los *almireces de pórfido* se les fija el derecho de 10 centavos por kilógramo, peso bruto. Como vienen con frecuencia almireces de mármol y porcelana, parece conveniente incluirlos todos en esta clasificacion.

218. En la nomenclatura de las *armas blancas y de fuego*, se nota que se bajan las cuotas asignadas á las armas finas. Por ser esto

216 Alhajas.
217 Almireces de pórfido.
218 Armas blancas y de fuego.

un artículo de lujo, es preferible la nomenclatura y cuotizacion que sigue, que es mas aproximada á la de la ordenanza de 1856.

Armas blancas de solo acero ó laton, que tengan ó no adornos, grabados, adamascados ó calados, no siendo ni doradas ni plateadas en el puño, vaina y contera, peso bruto, kilógramo.....$ 00 25

Armas blancas con puños, vainas y conteras doradas y plateadas, peso bruto, kilógramo..... 00 70
Armas de fuego ordinarias y corrientes, como fusiles, escopetas, carabinas y pistolas de uno ó mas tiros, de fierro ó laton, peso bruto, kilógramo..... 00 15
Armas finas de todas clases, peso bruto, kilógramo,..... 00 70

219. El *acero* se cuotiza á 6 centavos por kilógramo, peso bruto. La cuota relativa de la ordenanza señalada á este artículo, es de $4\frac{62}{100}$ centavos, kilógramo neto; y no conociendo la razon que se haya tenido para subirla, se propone la de 5 centavos kilógramo bruto.

220. A los *botones de vidrio ó porcelana* se les señala la cuota de 25 centavos por kilógramo, peso bruto. Como ademas de botones de vidrio ó de porcelana, vienen de hueso, madera, guta-percha y otras materias, parece incompleta esta clasificacion y convendria adoptar la siguiente:

Botones de vidrio, porcelana, hueso, madera, guta-percha, y cualquiera otra materia que no sea tejido, ni estén dorados ni plateados, peso bruto, kilógramo.....$ 00 25

221. Los *cepillos ordinarios para caballos, botas y molinos*, se cuotizan á 15 centavos por kilógramo, peso bruto, y los *cepillos para todos usos, ménos los especificados montados en madera, hueso, asta ó goma*, á 75 centavos, kilógramo, peso bruto. Convendria agregar en la primera clasificacion, los cepillos para suelo, que son tan ordinarios como los otros que en ella se mencionan. La cuota de la segunda, parece proporcionada para los cepillos finos, montados en marfil, carey, concha, &c.; pero muy alta para los ordinarios que ella expresa. Por estos motivos es preferible la siguiente nomenclatura, que está arreglada á la ordenanza de 1856.

Cepillos ordinarios para caballos, botas, molinos y suelo, peso bruto, kilógramo.....$ 00 15
Cepillos para todos usos montados en madera, hueso, asta ó goma, ménos los especificados, peso bruto, kilógramo. 00 25
Cepillos para todos usos, montados en marfil, carey, concha y metal dorado ó plateado, peso bruto, kilógramo.. 00 75

219 Acero.
220 Botones de vidrio ó porcelana.
221 Cepillos.

222. Al *fierro de todas calidades, en bruto ó en planchas, lingotes, almadanetas ó varillas de todas las formas*, se le cuotiza con 4 centavos por kilógramo, y al *fierro laminado, batido, fleje y colado*, con 8 centavos por kilógramo, peso bruto. En la primera clasificacion se cuotiza el fierro en plancha á 4 centavos; miéntras que en la segunda se asigna al fierro laminado, que es de la misma clase, el derecho de 8 centavos kilógramo, contradiccion en que tambien se incurrió en otros proyectos de arancel. Para evitar esta contradiccion y para protejer la fabricacion de las casas, se propone la siguiente clasificacion.

Fierro laminado, liso, batido, fleje y colado, peso bruto, kilógramo.....$ 00 08
Fierro laminado y acanalado para techos, peso bruto, kilógramo..... 00 05
Fierro de todas calidades, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina y en lingotes, almadanetas y barras mineras, peso bruto, kilógramo..... 00 04

223. Al *fieltro de pelo* se le cuotiza con 5 centavos kilógramo, peso neto. Esta cuota es tan baja, que parece ser un error de pluma, supuesto que los fieltros de lana y otras materias están cuotizados en el mismo proyecto de arancel, á 30 centavos kilógramo, peso neto. El fieltro de pelo es tambien de lana, y no hay fundamento para que pague ménos que los otros, por lo cual conviene señalarle la misma cuota de 30 centavos kilógramo, peso neto.

224. La letra G de este artículo empieza con *galones y tejidos de metal blanco ó amarillo sin dorar*. Esta clasificacion no parece completa y deberia agregársele al fin estas palabras: *ni platear*.

A los *galones* se les asigna el derecho de 1, 2 y 6 pesos por kilógramo, segun que sean de metal blanco ó amarillo sin dorar, de metal dorado ó plateado fino, ó de oro y plata finos, miéntras que el precio de plaza que tienen estos efectos, es en el puerto, de 12, 23, 44 y 56 pesos, segun su clase. El derecho resulta, pues, muy desproporcionado al valor de los artículos.

225. Igual cosa sucede con los *guantes de piel de todas clases, aunque sean bordados*, que se cuotizan á peso la docena. En la ordenanza de 1856 tienen diferentes cuotas, segun su clase, que varian desde 45 centavos, hasta 1 peso 80 centavos docena, sin los derechos adicionales. Siendo alto el valor de estos artículos y siendo ellos de lujo, convendria ponerlos en relacion con las cuotas de la ordenanza vigente.

222 Fierro.
223 Fieltro de pelo.
224 Galones.
225 Guantes.

226. Al *jabon para tocador* se le fijan 75 centavos por kilógramo, peso bruto. Se disminuye esta cuota con un 25 por ciento, respecto de la que corresponde por el arancel actual. Siendo este artículo de lujo, no tiene razon esa rebaja.

227. A los *mecheros* se les asigna la cuota de 35 centavos por kilógramo, peso bruto. Quedaria esta fraccion mejor redactada como sigue:

Macheros y eslabones sin plata ú oro, peso bruto, kilógramo.....$ 00 35

228. El *oro volador fino* tiene la cuota de 5 pesos kilógramo, peso bruto. Es excesivamente baja, pues de este modo pagaria todavía ménos que el galon de plata ó plata dorada, que está considerado con el derecho de 6 pesos kilógramo, peso bruto. El oro volador es de 24 quilates, sin liga alguna, cuyo valor es de 24 pesos onza. Sin estas condiciones no podria reducirse á láminas tan delgadas. Por estas razones y tratando de asignarle un derecho muy bajo con respecto á su valor, seria conveniente fijarle la cuota de 20 pesos kilógramo, peso bruto, propuesta en otro lugar para las alhajas de oro.

229. Las *perfumerías de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificacion*, tienen una cuota de 60 centavos por kilógramo, peso bruto. La cuota relativa de la ordenanza es de 67 centavos kilógramo, peso bruto. La de 70 centavos se aproxima mas á la base de la ordenanza, y como se trata de un artículo de lujo, no hay fundamento para bajarla.

230. A la *plata labrada* se le fija el derecho de 3 pesos kilógramo, peso neto, y á la *plata labrada con adornos de oro*, el de 5 pesos por kilógramo. Las cuotas relativas de la ordenanza de 1856 son de 18 pesos kilógramo, peso neto, para la primera, y de 30 pesos kilógramo, peso neto, para la segunda. Se ve, pues, que la diminucion es considerable. No hay motivo para cambiar las cuotas referidas de la ordenanza vigente.

231. A las *plumas de cualquier metal, que no sean de plata ú oro, con mango ó sin él*, se les asigna la cuota de 50 centavos kilógramo, peso bruto. La relativa de la ordenanza de 1856 es de 67 centavos, y juzgando que hay mas razon para subirla que para bajarla, porque las cuotas de la mercería en general son bajas, es preferible fijar á este artículo la cuota de 75 centavos kilógramo, peso bruto.

232. El *zinc laminado* tiene el derecho de 5 centavos kilógramo, peso bruto. Por la ordenanza de 1856, le corresponde la de 7 centavos kilógramo, peso bruto, que es bastante baja y no se ve ningun fundamento para disminuirla mas.

226 Jabon para tocador.
227 Mecheros.
228 Oro volador.
229 Perfumería.
230 Plata labrada.
231 Plumas.
232 Zinc laminado.

233. El artículo 48 (36), comprende la tarifa de *pieles, goma, madera y sus artefactos, vehículos, materiales de construccion, muebles y útiles de escritorio*. Respecto de las mercancías comprendidas en esta tarifa, hay que hacer las siguientes observaciones:

234. Al hablar de los *albardones* se usa simplemente de esa palabra, y se fija á cada uno el derecho de 8 pesos. Para mayor claridad seria conveniente que se diga: *con ó sin arneses*.

235. Los *bastones de cuero y de madera* se cuotizan á 25 centavos kilógramo, peso bruto, y los *bastones de materias no especificadas*, á 1 peso 50 centavos kilógramo de peso bruto. Como la mayor parte de los bastones que vienen son ordinarios, parece alta la segunda cuota y baja la primera. Seria, pues, preferible la siguiente clasificacion, que está conforme á la ordenanza de 1856.

Bastones de todas clases, cuyos puños no sean de oro, kilógramo, peso bruto.....$ 00 75

236. Las *guarniciones de tiro finas* se cuotizan con 1 peso 25 centavos kilógramo, peso bruto. Siendo la cuota relativa de la ordenanza de 1856 de 1 peso 50 centavos kilógramo, peso bruto, y tratándose de un objeto de lujo, no parece conveniente la diminucion que se propone.

237. A los *libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de todas clases*, se les fija la cuota de 50 centavos kilógramo, peso bruto. La cuota de 75 centavos se aproximaria mas á la de la ordenanza de 1856. La redaccion de esta fraccion quedaria mas clara en los términos siguientes:

Libros ó cuadernos en blanco ó rayados de todos tamaños y clases, peso bruto, kilógramo.....$ 00 75

238. La *madera fina en tabla ó trozo* está cuotizada á 10 centavos kilógramo, peso bruto. Esta clasificacion aparece en contradiccion con las exenciones de derechos del artículo 55 [31] porque aunque allí se habla de la madera de construccion tambien en esta está comprendida la fina.

239. A los *muebles de bejuco* se les asigna la cuota de 40 centavos por kilógramo, peso bruto, y la de 40 por ciento sobre aforo á los *muebles de todas clases y materias exepto los especificados*. La cuota de la primera clasificacion es muy alta, repecto de lo que pagan por la ordenanza de 1856, que es un 25 por ciento sobre valor

233 Artículo 48.
234 Albardones.
235 Bastones de cuero y madera.
236 Guarniciones de tiro.
237 Libros en blanco ó rayados de todas clases.
238 Madera fina en tablas ó trozo.
239 Muebles.